



AUTO No. 724 DE 2020 (13 DE NOVIEMBRE)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE EMERGENCIA DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE CARACOLI (ANACARDIUM EXCELSUM), LOCALIZADO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto No. 1076 de 2015, dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. del Decreto No. 1076 de 2015, dispone: **Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que mediante oficio fechado 14 de septiembre del 2020, recibido en esta Corporación bajo el radicado : ENT – 5723, la Secretaría de Planeación del Municipio de El Molino, La Guajira, manifiesta la presencia de un árbol de Caracolí, que se encuentra muerto en pie, las causas que se relacionan en el oficio, es porque personas mal intencionadas prendieron fuego en el fuste del árbol, haciendo que este muera de forma ascendente; se desconoce quién o quiénes son los presuntos responsables de dicho arboricidio. Actualmente este árbol se encuentra muerto en pie, representando un factor de riesgo a las personas que transitan por ese sector de la avenida Brasil.

Que esta Corporación atendiendo la solicitud impetrada, mediante Auto de trámite No N°567 del 16 de Septiembre del 2020, avoca conocimiento de la solicitud y se ordena visita de inspección con el fin de evaluar la situación de dicho árbol.

Que en cumplimiento del Auto de trámite antes referido, los funcionarios comisionados, mediante informe de visita, manifiestan lo que se describe a continuación:

()

ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre del 2020, la secretaria de planeación del municipio de El Molino, envía un oficio, el cual tiene RAD: ENT – 5723 de Corpoguajira con fecha del 14 de septiembre del año en curso; en el oficio se manifiesta la presencia de un árbol de Caracolí, que se encuentra muerto en pie, las causas que se relacionan en el oficio, es porque personas mal intencionadas prendieron fuego en el fuste del árbol, haciendo que este muera de forma ascendente; se desconoce quién o quiénes son los presuntos responsables de dicho arboricidio. Actualmente este árbol se encuentra muerto en pie, representando un factor de riesgo a las personas que transitan por ese sector de la avenida Brasil.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur mediante Auto trámite N°567 del 16 de septiembre del 2020, se realiza la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos, en la avenida Brasil, casco urbano del municipio de El Molino.

Al sitio de los hechos se accede desde la carretera nacional, pasando por el punto de desinfección ubicado a pocos metros de la entrada del casco urbano de El Molino, posteriormente nos dirigimos a la alcaldía municipal, con el fin de que algún funcionario de la UMATA nos hiciera el acompañamiento al punto exacto donde ocurrió el arboricidio. Lugar con coordenadas georreferenciadas 10°39'11.30"N, -72°55'4.30"O¹.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión con un Técnico Operativo de la Corporación, en campo nos acompañó la ingeniera ambiental Elsa Isabel Daza Guzmán identificada con cedula de ciudadanía 1.123.731.281 funcionaria de la oficina de planeación de la alcaldía. Hay que tener en cuenta que durante todo el proceso se llevó a cabo los protocolos de bioseguridad establecidos para este tipo de actividad, uso del tapabocas, lavado de manos, uso del gel desinfectante y limpieza de superficies con alcohol; antes, durante y posterior a la visita.

OBSERVACIONES:

En el lugar de los hechos se pudo corroborar lo mencionado en el oficio, en aquel sitio se encontraba un árbol de la especie *Anacardium excelsum* (Caracolí) este se encontraba muerto en pie, totalmente defoliado e incinerado desde su fuste; ubicado en zona pública. Evidentemente representa un factor de riesgo para las personas que transitan por el área circundante de este, el desprendimiento de alguna de sus ramas puede traer algún perjuicio a los transeúntes si se les llegara a caer encima.

1. REFERENCIA Individuo Arboreo de la Especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) - Coord. Geog. Ref. 10°39'11.30"N, -72°55'4.30"O. (Datum WGS84).

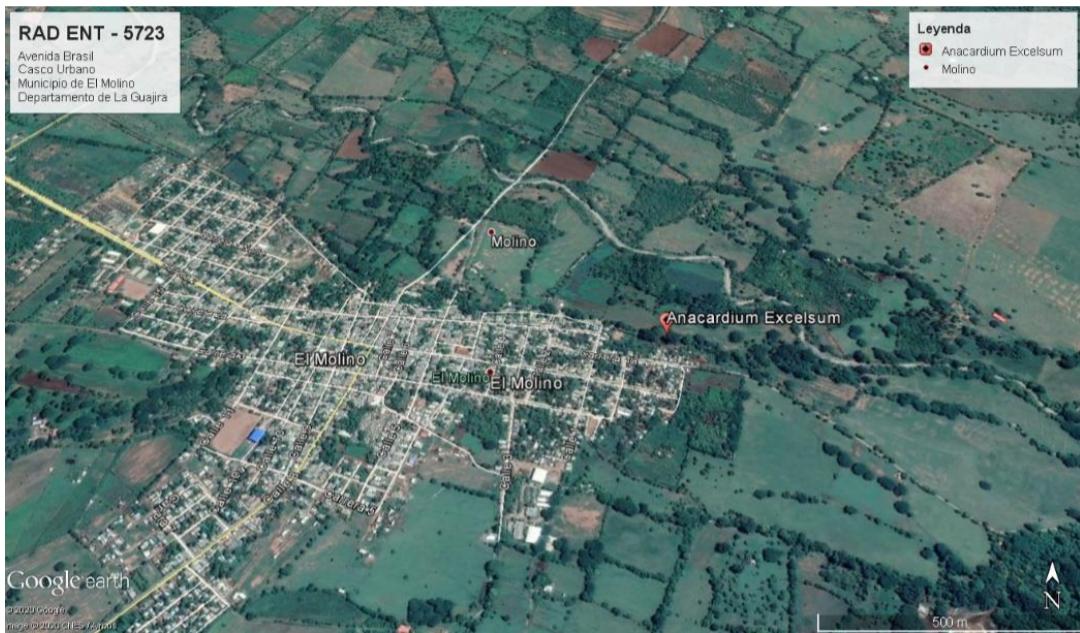
Estando en el punto encontramos un árbol de la especie *Anacardium excelsum* (Caracolí), de la familia [ANACARDIACEAE](#), por las características del mismo se podría decir que en vida este poseía una altura aproximada de 25 metros (m), por lo visto este se encontraba en buen estado fitosanitario debido a la escases de insectos u hongos xilófagos, los cuales degradan o descomponen la madera de estas especies vegetativas, posteriormente se toma el D.A.P. (Diametro Altura de Pecho) del fuste el cual es de **1,47 m**; de acuerdo a la información recolectada en campo se estima que el árbol contenía un volumen total de biomasa de **29,7 metros cúbicos (m³)**.

¹ Datum WGS84

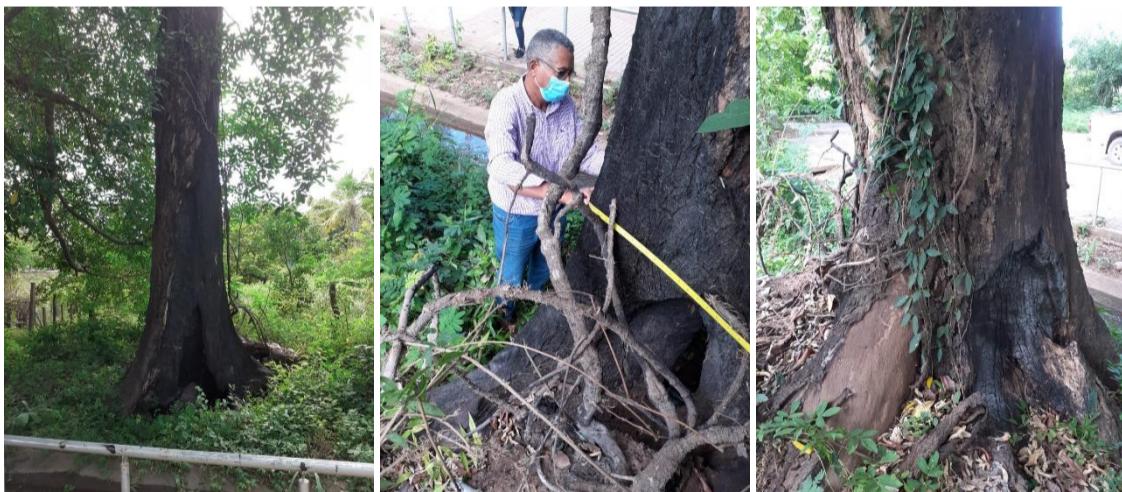
Tabla. 1. Memoria de Cálculo

Nº	Especie	Nombre Común	Familia	D.A.P (m)	Altura (m)	Volumen
1	<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	ANACARDIACEAE	1,47	25	29,7

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Img. 1. Ubicación satelital de la zona de interés. Fuente: US Dept. of State Geographer 2020 INEGI, 2020 Google



Img (2 – 4). Arbol de la especie *Anacardium excelsum* (Caracolí).

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES:

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados por parte de la alcaldía municipal de El Molino ante la Autoridad Ambiental **CORPOGUAJIRA**, en la avenida Brasil, ubicada en el casco urbano, se observó el arboricidio de un individuo arbóreo de la especie *Anacardium excelsum* (Caracolí), se desconoce quiénes son los presuntos responsables de tal acto; las medidas dasométricas del árbol son **1,47 m** de D.A.P. y una altura aproximada de **25 m**, con un volumen total de biomasa de **29,7 m³**. La especie *Anacardium excelsum* actualmente no se encuentra en los listados de especies amenazadas de la UICN ni en el

catálogo de especies CITES. De acuerdo al listado de especies evaluadas por el Libro Rojo de Plantas de Colombia, Especies maderables amenazadas I parte, se categorizo el *Anacardium excelsum* en **NT (Casi amenazada)**, dada su condición maderable y la presión antrópica que se genera, la cual, aunque no fue suficientemente intensa para considerarse como amenazada, en un futuro cercano esta situación puede cambiar.

2. El grado de afectación es **bajo**, ya que tan solo se vio afectado el recurso flora del área, con tan solo la intervención de un árbol, esto puede traer repercusiones ecosistémicas leves, tales como la migración de algunas especies de avifauna de la zona que suelen obtener alimento y refugio de estos, menos diseminación de semillas en el área por animales que se alimentan de esta especie y hasta incluso en el deterioro del recurso suelo, haciéndolo vulnerable antes problemas erosivos.
3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que el presunto infractor no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada fue menor a un cuarto de hectárea debido a ser tan solo fue un (01) árbol intervenido, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) año. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles semilleros que garanticen la sostenibilidad de la especie en el tiempo.

RECOMENDACIONES

- En consecuencia se recomienda adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.
- Se recomienda la tala de emergencia de árbol mediante el decreto No. 1076 del 2015 artículo 2.2.1.9.3. Puesto que el individuo arbóreo presenta malas condiciones estructurales evaluadas por el técnico en comisión, con riesgo inminente de caída. El árbol se encuentra seco y muerto, por lo tanto si no se realiza la tala controlada del árbol podría ocasionar afectaciones a los vehículos y a la integridad de las personas que circulan diariamente por esta avenida en un evento de caída del mismo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Municipio de El Molino, La Guajira, la tala de Emergencia del árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), localizado en el Casco Urbano de dicho Municipio en las **Coord. Geog. Ref. 10°39'11.30"N, - 72°55'4.30"O (Datum WGS84)**, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término para la presente autorización es de treinta (30) Días contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, supervisará y verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar y además:

1. Realizar el trabajo de Tala con personal idóneo de gran trayectoria en este oficio, dado a que solo así se disminuiría el riesgo de provocar afecciones generalizadas que pueda representar dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: Ordéñese el Inicio de las acciones administrativas correspondientes conforme a la ley 1333 de 2009.



ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTICULO SEXTO: Por secretaria de la territorial sur de esta Corporación, notificar personalmente o subsidiariamente por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al Alcalde Municipal de El Molino o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, la Guajira, a los trece (13) días del mes de Noviembre de 2020.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Exp. 318/20.